
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Homero Florián Ortiz.
Abogados:	Licdos. Santiago Gerineldo Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Félix María Batista Vargas.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Homero Florián Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 02200237002, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 9, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Santiago Gerineldo Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002748-9 y 093-0005166-2, con estudio profesional abierto en común en la calle El Medio núm. 26, provincia de San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Beller, en el edificio núm. 259, apto. núm. 210, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida el señor Félix María Batista Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0005358-5, domiciliado y residente en la calle Solimar núm. 35, del sector km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, con matrícula del Colegio de Abogado núm. 1251-190, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Porte núm. 851, esquina Fabio Fiallo, apto. 35, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0302-2017-SSN-00007, dictada el 6 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida incidental señor Raúl Nova Figueroa, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Homero Florián Ortiz, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, incoado por el señor Homero Florián Ortiz, notificado mediante acto núm. 941-15, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al fondo rechaza el mismo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto la forma el recurso de apelación incidental realizado por el señor Félix María Batista Vargas, de

conformidad con el acto 455/5/2016, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan R. Araujo V. de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de los Bajos de Haina, contra la sentencia No. 0449-2015 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año (2015) emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, en cuanto al fondo lo rechaza por los méritos expuestos en las motivaciones de esta decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Homero Florián Ortiz, y como parte recurrida Félix María Batista Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Félix María Batista Vargas, en calidad de propietario alquiló al señor Homero Ortiz Florián, la casa núm. 9 de la calle El Medio, municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; que alegando incumplimiento en el pago el propietario demandó al inquilino en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo; demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Bajos de Haina, mediante sentencia núm. 0449-2015 de fecha 20 de octubre de 2015; **b)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación el inquilino de manera principal y el propietario incidentalmente, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada la sentencia civil núm. 0302-2017-SEN-00007, de fecha 6 de enero de 2017, ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos, decisión que ahora es impugnada en casación por el demandado original.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar caduco el presente recurso de casación por haberse emplazado fuera del plazo otorgado en el auto que le autorizó a emplazar en violación al artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho*

al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la caducidad planteada, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril de 2017 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto mediante el cual autorizó al recurrente Homero Florián Ortiz, a emplazar por ante esta jurisdicción a Félix María Batista Vargas, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que, con motivo de dicho Auto, mediante Acto de Emplazamiento núm.621-2017, de fecha 22 de mayo de 2017, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que compareciera por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

De conformidad con las disposiciones del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron cuarenta y seis (46) días, siendo el último día hábil para emplazar el 8 de mayo de 2017, por lo que la notificación realizada el 22 de mayo de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es caduco.

En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar ninguna otra causal de inadmisión planteada, ni los medios de casación invocados por el recurrente.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts.1, 5 6, 7, y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Homero Florián Ortiz, contra la sentenciacivil núm. 0302-2017-SEN-00007, dictada el 6 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Homero Florián Ortiz, al pago de las costas procesales, y ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte

recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.